REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]
Solicitud núm. 2025-R0569281
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3804

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 2024-0348 de fecha 16 de diciembre de 2024 dictada por el

Exp. núm.: [redacted]
Solicitud núm. 2025-R0569281
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted], [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión del proceso de saneamiento iniciado a partir de los trabajos de mensura practicados dentro del ámbito de la parcela núm. 176, DC. núm. 3, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, a requerimiento de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción

Exp. núm.: [redacted]
Solicitud núm. 2025-R0569281
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Original de Cotuí dictó la sentencia núm. 2023-0194 de fecha 20 de junio de 2023, que aprobó los referidos trabajos, ordenó el registro del derecho de propiedad de la parcela núm. [redacted]60, en la siguiente proporción: 25% del total de 93,010.75 Mts^2., equivalente a 23,252.68 Mts^2., una parte a favor del agrimensor Eurípides Javier [redacted] y la otra parte al Lcdo. [redacted], dividido de la siguiente manera: 8.33% equivalente a 7,750.89 Mts^2., a favor de Eurípides Javier [redacted]; 16.66% equivalente a 15,501.79 Mts^2., a favor del Lcdo. [redacted]; 75% equivalente a 69,758.07 Mts^2., dividido para cada uno 11,626.34 Mts^2., a favor de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

5. La precitada decisión fue objeto de un recurso de revisión por causa de fraude interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2024-0348 de fecha 14 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Acoge en cuanto al fondo el recurso de revisión por causa de fraude interpuesto el 24 de Noviembre del 2024, contra la sentencia de saneamiento marcada con el No. 2023/0194 emitida el 20 de junio del 2023, por el tribunal de tierras de jurisdicción original de Cotuí, Prov. Sánchez

Exp. núm.: [redacted]
Solicitud núm. 2025-R0569281
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Ramírez, que dio origen a la parcela No. [redacted]587, con un área de 93,010.75 Mts2, cuya parte accionantes son los señores: [redacted], [redacted] Y [redacted], por intermedio de su abogado constituido y apoderado Lic. [redacted], versus los señores [redacted], [redacted] ABREY, [redacted], [redacted], por las motivaciones que anteceden. **SEGUNDO**: Acoge las conclusiones al fondo vertidas por la parte demandante, expuestas por intermedio de su abogado en la audiencia celebrada el 30 de octubre del 2024, por los motivos dados. **TERCERO**: Rechaza las conclusiones de la parte demandada, vertidas a través de su abogado, en la referida audiencia, por los motivos expuestos. **CUARTO**: Ordena el aniquilamiento de la sentencia de saneamiento de la parcela no. [redacted]87 con un área de 93,010.75 mts2, ubicada en el paraje el Higo de Zambrana, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, por las razones dadas. **QUINTO**: Ordena la celebración de un nuevo juicio del saneamiento de la referida parcela, con todas las provisiones procesales que el caso amerita, e incluso dando participación a los hoy demandantes, por las motivaciones que anteceden. **SEXTO**: Ordena al secretario general de este tribunal remitir copias de la presente decisión a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para que tome conocimiento y los fines que estime pertinentes, por igual al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, a fin de celebrar un nuevo juicio respecto del inmueble de que se trata, y en virtud de lo dispuesto en el ordinal Cuarto del dispositivo de esta decisión; una vez compruebe el carácter firme de la presente" (sic).

Exp. núm.: [redacted]
Solicitud núm. 2025-R0569281
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Incorrecta e indebida aplicación del artículo 21 de la Ley 108-05 de Registro de Inmobiliario. **Segundo medio**: Violación al artículo 22 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario. **Tercer medio**: Falta de base legal y la sentencia impugnada carece de motivos, violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida en su memorial de defensa plantea, de manera principal, la nulidad del acto de emplazamiento, y como consecuencia de ello, que se declare inadmisible el recurso de casación, sustentado en lo siguiente: a) por haberse notificado fuera del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación ; b) por no contener exhortación a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, conforme lo establecido en el artículo 20 de

Exp. núm.: [redacted]
Solicitud núm. 2025-R0569281
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

la referida ley 2-23 y como consecuencia de ello, que se declare inadmisible el recurso de casación.

9. Como los anteriores pedimentos tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la nulidad del acto por notificación del recurso de casación fuera de plazo

10. Según el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará ato de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad

por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 27 de junio de 2025. Sin embargo, conforme se extrae del memorial de defensa la parte recurrente cumplió con la obligación de emplazar a la parte recurrida, la cual recibió el acto núm. 0771/2025 de fecha 30 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez; dicho acto cumplió su objetivo de poner a la parte recurrida en conocimiento del recurso y emplazarla a constituir abogado y depositar

memorial de defensa en el plazo de 10 días luego de ser emplazada, tal como lo ha hecho. Por lo que se puede establecer que el depósito tardío del acto de emplazamiento no ha causado ningún agravio ni ha disminuido el derecho de defensa de la parte recurrida.

14. A este respecto, el artículo el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 establece: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*, motivos por los cuales se rechaza el incidente planteado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

b) En cuanto a la nulidad del acto por falta de exhortación a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia

15. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone, entre otras cosas, que *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: …10) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

16. En cuanto a la causa de nulidad invocada, si bien del indicado artículo se desprende que la omisión de dichas formalidades está prescritas a pena de

nulidad, tal nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa, según lo establece el citado artículo 88 de la referida ley núm. 2-23. En ese sentido, del estudio del expediente esta Tercera Sala advierte que la parte recurrida, en ocasión del referido emplazamiento, presentó oportunamente sus medios de defensa notificando a los abogados de la actual recurrente su memorial de defensa mediante acto núm. 231/2025 de fecha 17 de julio de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, lo que demuestra que el citado acto núm. 0771/2025 de fecha 30 de junio de 2025, cumplió con su propósito de emplazarlo a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia; en consecuencia, en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio*, se rechaza la excepción de nulidad, sin necesidad de que conste en el dispositivo, *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

VI. Sobre el interés casacional

17. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

Exp. núm.: [redacted]
Solicitud núm. 2025-R0569281
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

18. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

19. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

20. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[3].

21. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

22. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que, en su primero y segundo medios, alega incorrecta aplicación de los artículos 21 y 22 de la Ley

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. SCJ-TS-24-1148, de 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4]SCJ, Tercera Sala, sent. SCJ-TS-24-1145, de 28 de junio 2024, BJ. 1363.

Exp. núm.: [redacted]
Solicitud núm. 2025-R0569281
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

108-05 de Registro Inmobiliario, relativos a los requisitos para reclamar la posesión y a la forma en que deben acreditarse los derechos de posesión. En su tercer medio invoca violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sin embargo, de su contenido se advierte que los alegatos están dirigidos a invocar agravios cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional presunto, al denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, como son la falta de valoración de las pruebas y la falta de motivación de los hechos y fundamentos de derecho; de ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario acudir al denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

23. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente expone textualmente, lo que se transcribe a continuación:

"…del análisis de la sentencia impugnada, se desprende que el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, al emitir el fallo y ordenar el aniquilamiento de la sentencia de saneamiento de la parcela No. [redacted]87 con un área de 93,010.75 mts2, ubicada en el paraje el Higo de Zambrana, del Municipio de Cotui, Provincia Sánchez Ramírez, hizo una incorrecta e indebida aplicación del artículo, 21 de la Ley 108-05 de Registro de Inmobiliario, violentando las disposiciones contenidas en el mismo, en virtud

de que este artículo establece caramente cuales son las características de la posición como elemento principal a los fines de que el reclamante pueda solicitar el saneamiento de un terreno, siendo algunas de ellas: Una posesión Publica, pacifica, inequívoca e ininterrumpida por el tiempo fijado por el Código Civil según la posesión de que se trate, en ese sentido el Tribunal A-quo, al momento de determinar la posesión de los terrenos que habían sido saneados mediante sentencia No. 2023/0194 emitida el 20 de junio del 2023, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotui, Provincia Sánchez Ramírez, que dio origen a la parcela No. [redacted]587 con un área de 93,010.75 mts2, era necesario como juzgador realizara una debida ponderación de las pruebas. (Cfr. S.C.J. Cas. Civ. 16,21 de Diciembre de 2005. [redacted].1141. Pags. 238-245). Sin embargo, al hacer un simple examen de los legajos del expediente. En consecuencia, ante la ausencia de evidencia clara y convincente para establecer la existencia de fraude en el proceso de saneamiento por parte de las partes recurrentes, el tribunal a-quo y en virtud del efecto devolutivo debió rechazar dicha demanda" (sic).

24. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se limita a expresar que el tribunal *a quo* no realizó una debida ponderación de las pruebas, sin indicar de manera precisa cuáles medios de prueba dejaron de ser valorados ni en qué medida dicha omisión habría tenido incidencia en la decisión impugnada, lo que impide a esta Tercera Sala verificar la materialización de los agravios invocados, dejándolos carentes de contenido ponderable.

25. En ese sentido, se impone precisar que la jurisprudencia pacífica ha establecido respecto de la formulación de los medios de casación que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[5]*;* en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[6]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[7].

26. En ese orden, la parte recurrente se ha limitado a indicar agravios sin establecer cómo estos se han materializado en la sentencia impugnada, de manera precisa y certera, determinándose que los alegatos descritos en el medio de casación analizado son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlos por falta de desarrollo ponderable, razón por la cual se declara inadmisible, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero 2023, sobre Recurso de Casación.

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

Exp. núm.: [redacted]
Solicitud núm. 2025-R0569281
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

27. Apunta la parte recurrente en su segundo medio de casación, textualmente lo siguiente:

"Del estudio de los diferentes documentos depositados y aportados ante las distintas instancias, por la parte recurrida señores: [redacted], se evidencia que estos no aportaron pruebas que demuestren la posesión que alegaron tener sobre los terrenos saneados mediante sentencia No. 2023/0194 emitida el 20 de junio del 2023, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotui, Provincia Sánchez Ramírez, que dio origen a la parcela No. [redacted]587 con un área de 93,010.75 mts2.- A pesar de lo anteriormente expuesto, el Tribunal a-quo, decidió acoger el recurso de revisión por causa de fraude interpuesto el 24 de noviembre del 2024, en contra de la sentencia No. 2023/0194 emitida el 20 de junio del 2023, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotui, Provincia Sánchez Ramírez, que dio origen a la parcela No. [redacted]587 con un área de 93,010.75 mts2, cuya parte accionante son los señores: [redacted], violando así el principio consagrado en el artículo 22 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario el cual establece que: Pruebas de la Posesión, Se admite todo medio de prueba sobre la posesión, pero la sentencia que adjudique la propiedad no puede fundarse únicamente en la prueba testimonial, pudiendo el juez ordenar cualquier otra medida complementaria" (sic).

28. Del examen del referido medio se comprueba que la parte hoy recurrente se ha limitado a enunciar agravios contra la parte recurrente en apelación ahora recurrida en casación, y no así contra la sentencia ahora impugnada marcada con el núm. 2024-0348 de fecha 16 de diciembre de 2024 dictada por

el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, que acogió el recurso de apelación interpuesto por la parte ahora recurrida.

29. En ese sentido se impone precisar que la jurisprudencia pacífica ha establecido *que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso…*[8]; que como los agravios invocados en el medio examinado no están dirigidos contra la sentencia objeto del presente recurso de casación, sino contra la parte ahora recurrida en casación, procede declarar inadmisible el medio examinado.

30. Para apuntalar un aspecto de su tercer medio de casación, la parte recurrente aduce, en esencia, que el tribunal *a quo* acogió el recurso de revisión por causa de fraude de que estaba apoderado, sin constatar que en el proceso de saneamiento se observaron todas las prerrogativas legales.

31. De lo anterior, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente se limita a enunciar de manera genérica presuntas violaciones en el proceso de saneamiento, sin desarrollar razonamientos jurídicos ni identificar cuáles prerrogativas legales habrían sido incumplidas por el tribunal *a quo*, como alega. Conforme a la jurisprudencia constante de esta Tercera Sala, *la sola enunciación de agravios, sin indicar las normas jurídicas presuntamente*

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-1484, 15 de diciembre 2023, BJ. Inédito.

transgredidas, impide su valoración[9]. Por igual hemos sostenido *que la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[10]. Por tanto, el aspecto del medio bajo estudio debe ser declarado inadmisible debido a la falta de contenido ponderable.

32. Por último sostiene la parte recurrente en los demás aspectos de su tercer medio, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación al omitir la debida exposición de los hechos, motivación y fundamentos de derecho que permitieran verificar la correcta aplicación de la ley.

33. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"El propósito de interponer un recurso de revisión por causa de fraude, en esencia lo que busca es proteger la regularidad del proceso de saneamiento, evitando así el fin esencial y de orden público de dicho proceso, que no es más que atribuir al verdadero dueño el derecho de propiedad y los derechos reales accesorios principales sobre el inmueble objeto de saneamiento; hecha esta introducción como punta del iceberg de la acción que se nos apodera, es de provecho para determinar la procedencia o no de la misma, valorar, sondear y examinar las declaraciones vertidas por las partes instanciadas así como por los testigos, y de ahí establecer la ocurrencia o no del fraude que os impetran los demandante; en la audiencia celebrada el 13 de agosto del 2024, este órgano arbitral celebro medida de instrucción, exponiendo en ella en primer

[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0192, 28 de enero 2022, BJ. 1334
[10] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017, BJ. 1279

Exp. núm.: [redacted]
Solicitud núm. 2025-R0569281
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

lugar en calidad de parte el señor [redacted], de sus amplias declaraciones son connotadas la siguientes versiones: "yo estoy aquí, porque tengo un terreno y supuestamente el mismo era del Estado, pero ya no, siempre he estado ahí, en mi propiedad, todo lo que tengo está ahí, como cacao, víveres, guineo, plátanos, tengo más o menos 35 años en el terreno, entonces hay unos señores al lado mío y Yo, no sabía que ese terreno era de ellos, fui los otros días y vi que tenían una trocha , como que lo deslindaron, baje para adelante y dije Dios mío y que sería esto?, será que quieren mi tierra, habrá que investigar, cuando lo hice me dijeron que supuestamente habían sacado papeles a eso, dije que no podían hacerlo, eso es mío, ahí yo crie mi familia, me criaron a mí y al papa mío, nadie nunca ha ido a reclamar, como aparecen ahora. Se le cuestiono si conocía a los señores [redacted], respondiendo que conoce y se a tratado con varios de ellos, ocupo más o menos 80 o 85 tareas, que aparte de el ocupan los señores [redacted] Y [redacted], que su tierra esta cercada a 4 cuerdas de alambre, el terreno está situado en el paraje el [redacted] Zambrana, Cotui, que en el caso de los SARANTES, ellos son colindantes, que a dichos terrenos llego primero que los Sarantes, al preguntarse si vio el letrero que pone el agrimensor cuando va a medir, mostrándole una fotocopia del mismo, este respondió, no me lo de a leer que no se deletrea, me cogieron tierra de la mía, cuando los Sarantes midieron e hicieron la trocha por eso me di cuenta, hasta me quille; estando trancado lo mío con alambre a 4 hilos se metieron sin mi permiso e hicieron lo del título, por otro lado nunca fui notificado por nadie. Luego pasamos a escuchar uno de los demandados, el señor [redacted], el cual sostuvo lo siguiente; "Que el inmueble está situado en el paraje el Higo, que no se acuerda el numero de la parcela, cuando se le pregunto cuanto tiempo tienen ahí, en el terreno, este respondió: eso ha sido de ese señor, de [redacted], eso tiene años y años que ha sido de él, él de

Exp. núm.: [redacted]
Solicitud núm. 2025-R0569281
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

sanear que hiciera el agrimensor actuante, ya que cuando iba a realizar los mismos debió cerciorarse de quienes tenían un ocupación útil para prescribir, quienes habían sembrado los frutos mayores dentro del inmueble, en especial el cacao, ya que ambos litigantes se acreditan el haberlo hecho, y en la instrucción que realizara el tribunal a quo en el saneamiento no se vislumbra con certeza a quien real y efectivamente pertenecen, pero aún más contundente son las declaraciones vertidas en esta alzada tanto por los demandantes y los demandados quienes se atribuyen simplemente haberlo hecho: por otro lado el testigo audicionado en este tribunal, sostuvo con firmeza que el terreno saneado es propiedad de los hoy demandantes, en virtud de las declaraciones que se hicieron constar precedentemente, de lo anterior se desprende que los reclamantes en el saneamiento hicieron omisión de datos importantes que dieran la oportunidad al tribunal de primer grado, hacer una exhaustiva instrucción, supliendo por su papel activa en el saneamiento todas las medidas necesarias a fin originar un inmueble afianzado en la seguridad jurídica, y que no haya la menor duda del o los reclamantes, y por todo lo anterior esta alzada arriba a la convicción que el saneamiento impugnado hubo reticencia por parte de los reclamantes, cuyo efecto de no decir sino en parte, o de dar a entender claramente, y de ordinario con malicia, que se oculta o se calla algo que debiera o pudiera decirse, porque frente a una situación jurídica como la de la especie; por lo que es procedente ordenar el aniquilamiento del proceso de saneamiento que dio origen a la parcela de que se trata, debiendo iniciarse un nuevo saneamiento con amplia publicidad, donde participen los instanciados en esta acción recursiva y todo aquel que entienda tener interés legítimo; por lo que es procedente ordenar un nuevo saneamiento y designar al juez natural donde geográficamente está ubicado el terreno para que conozca nuevamente el mismo…" (sic).

34. En relación a los vicios invocados, relativo a la falta de motivación por la supuesta omisión en la debida exposición de los hechos y fundamentos de

derecho, resulta preciso indicar, que de conformidad con el artículo 98 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria *todas las decisiones de los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria deben contener… e) Nombre de las partes y sus generales; f) Conclusiones de las partes; g) Enunciación de las pruebas documentales depositadas por las partes; h) Identificación del o de los inmuebles involucrados; i) Nombre del juez ponente, cuando aplique; j) Enunciación de la naturaleza del proceso al que corresponde la decisión; k) Relación de hechos; l) Relación de derecho y motivos jurídicos en que se funda; m) Dispositivo…* 35. En ese sentido, esta Tercera Sala ha sostenido que, *en principio, una sentencia carece de motivos cuando no esclarece los puntos esenciales en relación con los alegatos y cuestiones de hecho planteados por las partes en litis o motu proprio*[11].

35. En ese sentido, la parte recurrente se limita a afirmar que la sentencia impugnada carece de motivación, alegando que el tribunal *a quo* omitió la debida exposición de los hechos y de los fundamentos jurídicos que permitieran verificar la correcta aplicación de la ley. Sin embargo, del examen de la decisión recurrida se constata que, contrario a lo alegado, esta contiene una exposición suficiente de los hechos y de los motivos que la sustentan, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 98 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. Por tanto, procede

[11] SCJ, Tercera Sala, sent. SCJ-TS-24-1935, de 30 de septiembre 2024, BJ. 1363.

desestimar el aspecto del medio bajo estudio, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

36. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 2024-0348 de fecha 16 de diciembre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: [redacted]
Solicitud núm. 2025-R0569281
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0533660
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3650
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y [redacted]quez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00021 de fecha 30 de enero de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0533660
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2025 vía el portal del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Steffany [redacted], actuando como abogados constituidos de la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) representada por [redacted].

2. En el presente proceso figura como parte recurrida [redacted], sin que figure constancia de depósito de memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 30 de enero de 2023 el señor [redacted] ingresó al territorio dominicano y solicitó el 16 de junio de 2023 ante la Oficina Nacional para los Refugiados (Conare) que el gobierno dominicano le reconozca la condición de refugiado, quien emitió el 26 de octubre de 2023 la resolución núm. SR-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0533660
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

077/2023, mediante la cual declaró la caducidad de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, contra la cual interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00021 de fecha 30 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 18 de diciembre del 2022, por el señor [redacted], de nacionalidad haitiana, contra la Resolución núm. SR-077/2023, emitida en fecha 26 de octubre del 2023, por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** DECLARA la inaplicabilidad del párrafo III del artículo 7, del Decreto 2330, de fecha 10 de septiembre de 1984, por las razones antes enunciadas. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE Parcialmente el indicado recurso, en consecuencia, ANULA la Resolución núm. SR-077/2023, emitida en fecha 26 de octubre del 2023, por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE); por tanto, ORDENA a la entidad recurrida conocer y decidir la pertinencia o no de la solicitud de asilo interpuesta por el señor [redacted], en un plazo que no excederá de treinta (30) días, a partir de la notificación de la presente sentencia, conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a la parte recurrente [redacted], a la parte recurrida COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0533660
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

III. *Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Evidentes violaciones al derecho de defensa y tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Errónea interpretación del nivel jerárquico de los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos. Irrespeto a la Constitución por comparación irreflexiva. Falsa interrogación del bloque de constitucionalidad. **Cuarto medio:** Falsa interpretación del derecho sobre refugiados: desnaturalización de la convención sobre refugiados y el Decreto No. 2330 (Reglamento de la CONARE). **Quinto medio:** La evidente ignorancia del tribunal a-quo. Lo que se debe saber sobre la convención sobre refugiados. El [redacted] (ACNUR) y el Comité Ejecutivo del ACNUR. **Sexto medio:** Error conceptual del tribunal a-quo. La inconvencionalidad e inconstitucionalidad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]quez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted] conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023.

9. Conforme dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso.

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 538/2025 de fecha 4 de junio de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual se consigna lo siguiente: *PRIMERO: que conforme los registros de la Oficina Nacional para los Refugiados, el señor* [redacted]*, haitiano, no ha proporcionado un domicilio localizable, que hay que esperar que se presente ante dicha oficina para fines de realizar cualquier diligencia documental, por lo cual se estima que el domicilio es desconocido para la CONARE, lo cual dificulta o impide que se le pueda notificar cualquier documento, sino solo esperar que se presente, por lo que procede agotar el procedimiento de notificación por domicilio desconocido; por desconocer el paradero actual de mi requerido,* razón por la cual la parte recurrente procedió a realizar el emplazamiento en domicilio desconocido conforme lo prevé el artículo 69 inciso 7) del Código de Procedimiento Civil dominicano, por lo que realizó la notificación al Procurador General de la República.

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la

parte dispositiva de la presente decisión. En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

VI. Sobre el interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala evalúe si en el caso se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras;*

[2] Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0533660
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10,

las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima

del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 29 de mayo de 2025.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Así las cosas, al tratarse en la especie de la determinación de las condiciones y circunstancias que configuran el interés casacional fundamentado en el artículo 10 numeral 3) literal c) de la Ley núm. 2-23, procede declarar la trascendencia de iniciar una doctrina jurisprudencial relacionada con diversas aristas sobre el plazo para acudir en reclamo para la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0533660
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

condición de refugiado en la República Dominicana. En ese sentido, al verificarse interés casacional del presente recurso a tenor del texto enunciado, se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

21. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, la parte recurrente aduce en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva ya que no contiene una relación completa de los hechos, actuaciones y diligencias procesales que están a cargo del tribunal, lo que no permite conocer y valorar si se condujo adecuadamente durante la sustanciación de la causa o al estructurar su sentencia; que tampoco establece si la entonces recurrente depositó o no su escrito de réplica al escrito de defensa de la actual recurrente, lo que ha dejado a la actual recurrente (al momento de serle notificada la sentencia) en el desconocimiento de qué pasó, puesto que en caso que sí hubiere sido depositado el escrito de réplica, entonces correspondía al tribunal notificarlo a la actual recurrente para fines de producción y depósito de su escrito de contrarréplica, dejando evidencia que no se realizó correctamente el plano fáctico de la sentencia; que al incurrir en el vicio de no notificar a la actual recurrente el escrito de réplica de la otra recurrente y tampoco permitirle la elaboración del escrito de contrarréplica, el tribunal *a quo* violentó la ley y transgredió el sagrado proceso administrativo; falló un

expediente incompleto y a todas luces mal instrumentado, pero sobre todo deficiente; transgrediendo el derecho a un debido proceso y a una tutela judicial efectiva.

22. Para fundamentar su decisión sobre estos aspectos en la parte de "Cronología del proceso", el tribunal *a quo* indicó los motivos que se transcriben a continuación:

"…El expediente que nos ocupa fue iniciado con motivo de la instancia de Recurso depositado en fecha 18 de diciembre del año 2023, mediante ticket electrónico núm. 2023-R0505885, por el señor [redacted], contra la núm. SR-077-2023, de fecha veintiséis (26) de octubre del 2023, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE). Mediante Auto núm. 00361/2024, de fecha 08 de enero del año 2024, la Presidencia del Tribunal ordenó comunicar la instancia del expediente a la parte recurrida y al Procurador General Administrativo, a los cuales al tenor del párrafo I del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 del 05 de febrero de 2007, les fue otorgado un plazo de treinta (30) días a partir de la recepción de la instancia con la finalidad de que hicieran depósito de su escrito de defensa y dictamen sobre los incidentes que pudieran plantear y sobre el fondo del caso. Siendo notificadas ambas partes al respecto mediante acto núm. 51/2024, de fecha 25/01/2024, del protocolo del ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo. Procediendo, la Comisión Nacional Para Los Refugiados (CONARE), en fecha 11/03/2024, a través ticket núm. 2024-R0110826, depositó su escrito de defensa, y por Auto núm. 4404/2024, de fecha 15 de marzo del 2024, fue ordenado su notificación, para que dentro del plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de recibo, produzca su escrito de réplica; diligencia procesal realizada en fecha 05/07/20241, vía correo electrónico de la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo. Posteriormente, a través del Auto núm.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0533660
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

1403/2024, de fecha 15 de marzo de 2024, fue puesto en mora a la Procuraduría General Administrativa, para que dentro del plazo de cinco (05) días, a partir de la fecha de recibo, produzca su escrito de defensa sobre el fondo del recurso; siendo notificado la referida parte al respecto, por acto núm. 1450/2024, de fecha 22 de marzo del 2024, del ministerial [redacted], alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo. Vía el Auto núm. 00039-2025, de fecha 03 de enero de 2025, emitido por la presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, se asignó el presente expediente a la Primera Sala a los fines de que conozca y decida sobre el presente recurso…" (sic).

23. El artículo de la Ley núm. 13-07, señala en su párrafo I, sobre la comunicación de la instancia de apoderamiento, que: *Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el Juzgado de Primera Instancia reciban un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia. El tribunal Contencioso Tributario y Administrativo a solicitud de la parte demandada podrá autorizar prórrogas de dicho plazo, atendiendo a la complejidad del caso, pero sin que dichas prórrogas sobrepasen en total los sesenta (60) días*. Y, en su párrafo II, que: *Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0533660
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal.

24. El artículo 6 de la Ley núm. 13-07 establece un procedimiento más actualizado y eficiente para el conocimiento de los recursos contenciosos administrativos. En su párrafo I, se dispone que el Presidente del Tribunal debe ordenar la notificación de la instancia al órgano administrativo correspondiente y al Procurador General Tributario y Administrativo, otorgando un plazo de treinta días para presentar la defensa, con posibilidad de prórroga hasta sesenta días en casos complejos. Esta disposición busca garantizar el derecho de defensa sin comprometer la celeridad procesal. Además, el párrafo II prevé que, si no se presenta defensa ni se solicita medida preparatoria, el Presidente del Tribunal podrá poner en mora al demandado, otorgándole cinco días adicionales. Vencido este plazo, el expediente queda en estado de fallo, lo que permite al tribunal avanzar hacia la resolución del conflicto sin mayores dilaciones.

25. Debe entenderse que en lo que respecta al momento en que el expediente contencioso administrativo queda en estado de ser decidido por los jueces

apoderados, así como en lo relativo a la instrucción de dichos casos, la Ley núm. 13-07 modifica la Ley núm. 1494-47.

26. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que los jueces del fondo procedieron a poner en conocimiento del recurso contencioso administrativo a la entonces recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) y a la Procuraduría General Administrativa como se observa en la parte relativa a la cronología del proceso previamente transcrito, con la finalidad de que produjeran sus escritos de defensa. En virtud de esto, la entonces recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) produjo y depositó su escrito de defensa, siendo debidamente notificado al entonces recurrente para que depositara su escrito de réplica, como consta en la pág. 2 de la decisión impugnada transcrita.

27. Que, luego de depositado el escrito de defensa el proceso quedó en estado de fallo según el texto del artículo 6 de la Ley núm. 13-07, lo cual obliga a los jueces a decidirlo en el plazo legal.

28. Dicho proceso quedó en estado de ser decidido porque: a) como se lleva dicho, la Ley núm. 13-07 modificó la Ley núm. 1494-47 en lo que toca a la instrucción y momento de fallo (procedimiento) del recurso contencioso administrativo en la República Dominicana; y b) dicha Ley núm. 13-07 establece en su artículo 6 que el expediente quedará en estado de fallo con el

depósito del escrito de defensa, el cual deberá ser comunicado a la parte recurrente (demandante inicial) cuando contenga incidentes o documentos (pruebas), no cuando solo se solicite el rechazo del recurso contencioso administrativo (defensa al fondo), todo sobre la base de la prohibición de indefensión prevista en el artículo 69 de la Constitución.

29. En la especie, los jueces del fondo evidenciaron que el escrito de defensa presentado por la ahora recurrente fue notificado a la parte ahora recurrida, sin que exista constancia de depósito de réplica alguno, por lo que no se registró afectación al derecho de defensa ni violación a las normas alegales sobre el debido proceso en la materia.

30. **Que de las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, esta corte de casación advierte que han sido realizadas de manera correcta al tenor de las pruebas depositadas en el plazo de ley y debidamente analizadas, sin que se aprecie violación al derecho o al debido proceso y a la tutela judicial efectiva,** puesto que, contrario a lo manifestado por la actual recurrente, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la base de los pruebas aportadas y haciendo un razonamiento acertado de estas con el derecho, todo esto, en vista de que las partes se encontraban en igualdad de condiciones en la jurisdicción contencioso administrativa, ejerciendo su derecho a recurrir, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos y las pruebas que consideraran

pertinentes, las que fueron sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, amparados válidamente en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio general de la prueba y sin observarse violación alguna a las reglas de orden público. Además de que la actual recurrente tampoco depositó prueba alguna de la existencia de un escrito de réplica sin notificar o de los nuevos alegatos de los cuales no pudo defenderse, por lo que no se puede comprobar la veracidad de lo indicado en estos medios reunidos y ponderados.

31. Por tanto, esta Tercera Sala evidencia que el tribunal *a quo* no incurrió en violación alguna, ya que en su decisión se respetó su derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, debido a que las partes se encontraban en igualdad de condiciones en la jurisdicción contencioso administrativa, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos de defensa y respetándose los plazos de ley, en consecuencia, procede rechazar este primer y segundo medios de casación examinados.

32. Para sustentar el tercero, cuarto, quinto y sexto medios de casación, la parte recurrente Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

33. Para apuntalar algunos aspectos de sus medios de casación reunidos, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en un error

de interpretación al creer que con ideas actuales se puede entender lo acordado en la Convención del Estatuto de los Refugiados de 1951. Señala que la decisión no tuvo como norte la debida sustanciación dogmática y conveniente motivación exigida por el Tribunal Constitucional (TC/0009/13), pues su motivación deficiente hace su sentencia inviable por desnaturalización, por lo que, entiende que la decisión adolece del vicio de adecuada motivación o insuficiencia de motivos.

34. Continúa alegando que con su criterio el tribunal *a quo* ha asimilado el derecho humano a buscar refugio con un derecho fundamental de los establecidos y protegidos por la Constitución. Que en 2011 con el Reglamento de la Ley General de Migración se dispuso que todo lo relacionado con solicitantes de refugio o refugiados se rige por el reglamento de la CONARE. Por tanto, los jueces del fondo revelaron un desconocimiento del derecho internacional y una grave distorsión conceptual sobre el derecho constitucional dominicano.

35. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

‘‘FONDO DEL CASO 18. En la especie se trata de un recurso interpuesto por el recurrente, señor [redacted], contra la Resolución núm. SR-077/2023, de fecha 26 de octubre de 2023, emitida por la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), con la finalidad de que este tribunal revoque, anule y deje sin efecto jurídico la decisión impugnada, ordenando a la parte

recurrida la reevaluación de la solicitud de la condición de refugiado realizada por el recurrente, tomando en cuenta los criterios señalados en el presente recurso, y, por tanto, le sea otorgada su residencia temporal en virtud del Decreto 2330, alegando una aplicación e interpretación desfavorable del derecho, con relación al plazo para solicitar reconocimiento del estatuto de refugiado, ya que el plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 7 del Decreto 2330, es desproporcionadamente irrazonable para optar por el estatuto de refugiado, por lo cual sostiene la inconstitucionalidad y no convencionalidad del párrafo tercero del artículo 7 del Decreto número 2330, de fecha 10 del mes de septiembre de 1984; y del artículo 5 numeral 1, de la Resolución del Pleno de la CONARE, núm. 008/13, de fecha 12 del mes de diciembre del año 2013, por resultar no conforme con la Convención sobre el Estatuto de Los Refugiados adoptada en Ginebra, Suiza, el 28 de julio de 1951 y el Protocolo de 1967, y la Constitución Dominicana, por aplicación de los artículos 68 y 69 numeral 1 y 10, sobre el derecho a la Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso, que se encuentra consagrado también en el artículo 3, numeral 4 de la Ley 107-13; el artículo 40 numeral 15 y 74.2, relativo a la vulneración del principio de razonabilidad; lo cual contraviene también el principio constitucional Pro Homine o Pro Persona, desarrollado como principio de favorabilidad del artículo 74.4, así como el artículo 26.2 y 74.3 sobre los convenios internacionales y el artículo 46 numeral 2, sobre la libertad de tránsito, contenidos todos en dicho texto constitucional… HECHO A CONTROVERTIR a) Verificar si la Resolución núm. SR-077/2023, de fecha 26/10/2023, expedida por la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), se ajusta a las disposiciones constitucionales, convencionales y legales que rigen la materia en cuestión; y si la misma ha incumplido su obligación de analizar de forma individualizada las condiciones que amparan el estatus de refugiada de la solicitante. b) Establecer, si la administración pública al declarar la caducidad de la solicitud de reconocimiento de la

condición de refugiado del señor [redacted], ha transgredido garantías constitucionales consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, el principio de razonabilidad; y, en consecuencia, determinar si procede revocar o no la resolución impugnada… Respecto a la inaplicabilidad del párrafo tercero del Artículo 7 del Decreto número 2330, de fecha 10/09/1984; y del Artículo 5 numeral 1, de la Resolución del Pleno de la CONARE, No. 008/13, de fecha 12/12/2013, por no ajustarse a las disposiciones constitucionales, convencionales de derechos humanos y legales que rigen la materia en cuestión 28. Por aplicación de los textos legales antes enunciado, el Tribunal ha constatado, que el Estado dominicano ha suscrito y ratificado, de acuerdo con el procedimiento constitucional vigente- la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, mediante Resolución aprobada por el Congreso Nacional, núm. 694, de fecha ocho (08) de noviembre de mil novecientos setenta y siete (1977), lo que significa que, esta Convención forma parte del sistema jurídico dominicano. 29. Partiendo de ese contexto, nos resulta pertinente enfatizar, que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, define que el refugiado es la persona que, debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país. 30. En torno a ese particular, es la misma Convención Internacional que prevé ciertos supuestos en los que no se otorga la condición de refugiado a una persona solicitante. A modo de ejemplo, si la persona "ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos", el Estado podrá negarle la condición de refugiado (artículo 1. F). 31. En esa vertiente jurídica, al escudriñar íntegramente el Texto Internacional en comentario, este Tribunal verifica que no constituye una

causal de caducidad el hecho de que un solicitante someta una solicitud de reconocimiento de refugiado fuera de los plazos previstos. Dicho, en otros términos, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados guarda silencio sobre la admisibilidad formal temporal relativa a las solicitudes de refugiado. 32. Ahora bien, se puede apreciar de manera puntual de las disposiciones contenidas en el párrafo III, Artículo 7 del citado Decreto núm. 2330, lo siguiente: [...] Todo extranjero que ingrese ilegalmente al país con el fin de solicitar refugio, deberá presentarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles ante las autoridades competentes. Que esta disposición fue la base sobre la cual fundamentó la administración pública su decisión de declarar la caducidad de la solicitud de reconocimiento de refugiado hecho por el recurrente, mediante la Resolución núm. SR-077/2023, dictada en fecha 26 de octubre del 2023, objeto del presente recurso. 33. Un punto que nos parece interesante resaltar, es lo estipulado en el artículo 40 numeral 15 del Texto Constitucional, el cual consagra: Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: Numeral 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica. 34. Este aspecto jurídico adquiere mayor relevancia, a través de la sentencia TC/0044/12 emitida por el máximo intérprete constitucional, donde para determinar la razonabilidad de una norma legal o reglamentaria, invita a recurrir, acorde con en el derecho constitucional comparado, a someter la ley o disposición cuestionada a un test de razonabilidad, con el propósito de determinar si se satisfacen los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Norma Fundamental, en lo relativo a la justicia y utilidad de la norma en análisis. 35. Para llevar a cabo esta tarea, el instrumento adoptado lo ha sido el test de razonabilidad aplicado por la jurisprudencia colombiana, que detalla lo que sigue: El test de

razonabilidad sigue precisos pasos que le imprimen objetividad al análisis de constitucionalidad. Las jurisprudencias nacional, comparada e internacional desarrollan generalmente el test en tres pasos: 1. El análisis del fin buscado por la medida, 2. el análisis del medio empleado y 3. El análisis de la relación entre el medio y el fin. Cada uno de estos pasos busca absolver diversas preguntas, según se trate de un test estricto, intermedio o leve (...) El test leve se limita a establecer la legitimidad del fin y de la medida, debiendo ésta última ser, además, adecuada para alcanzar el fin buscado. En consecuencia, la Corte se limita cuando el test es leve, por una parte, a determinar si el fin buscado y el medio empleado no están constitucionalmente prohibidos y, por otra, a establecer si el medio escogido es adecuado, esto es, idóneo para alcanzar el fin propuesto. Este es, por así decirlo, el punto de partida o de arranque en el análisis de la razonabilidad (...) De ahí que preguntarse qué se busca con una norma (análisis de la finalidad), cómo se va a lograr lo buscado (análisis del medio) y qué tan propicia es la medida para alcanzar lo buscado (análisis de la relación medio-fin), sean criterios elementales para determinar si la afectación de la igualdad, u otro derecho fundamental, es razonable y, por lo tanto, constitucional o arbitraria. 36. Abordando la primera grada del test de razonabilidad, es decir, el análisis del fin buscado puede colegirse que la admisibilidad de solicitud de reconocimiento de refugiado por un lapso temporal de quince (15) días previsto en el párrafo 3ro. del artículo 7 del Decreto núm. 2330, pugna por la definición y concreción de la situación jurídica del solicitante extranjero. En otros términos, supone el plazo de los quince (15) días un espacio temporal para que el Estado no imponga su poder de imperio del cual está investido y aplique la normativa migratoria vigente. 37. Adentrándonos al segundo peldaño del test o el análisis del medio de la norma cuestionada, conviene subrayar que superado el plazo de los quince (15) días, las autoridades competentes quedan habilitadas para ejercer los controles migratorios de lugar. Asimismo, este plenario judicial reitera que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0533660
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados hace caso omiso a formalidades procesales temporales como la que se analiza. 38. En este punto, el Tribunal estima que el medio de restringir las solicitudes de reconocimiento de refugiado por un plazo de quince (15) días eclipsa y nubla la aplicabilidad y vigencia de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Ello puesto que, esta admisibilidad del tipo formal pierde de vista que las personas que procuran ser declaradas en calidad de refugiadas son sujetas de protección especial e internacional en atención a su situación de vulnerabilidad, en la medida en que acceden a otras latitudes geográficas en búsqueda de garantía de protección a su integridad, la cual no puede supeditarse a un plazo irrazonable como el que se plantea en un fragmento del párrafo III del artículo 7 del Decreto núm. 2330. 39. En sentido amplio, este colegiado considera que la medida del plazo de los quince (15) días consignado en el artículo 7 del Decreto núm. 2330 convierte la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados en una norma internacional con carácter declarativo, en la medida en que su aplicación práctica se torna irrazonable, a partir de que las personas solicitantes de refugio no cuentan con un plazo prudente y suficiente máxime cuando estas personas desconocen los mecanismos legales para su reconocimiento naturalmente al ingresar a una cultura diferente. 40. En adición a lo anterior y en aras de establecer la cadena de validez del reconocimiento de aplicación de las normas del Derecho Internacional, cabe destacar que el artículo 47 de la Ley 285-2004 Sobre Migración establece lo siguiente: "El ingreso y permanencia de los extranjeros admitidos en la categoría de residente temporal, en las subcategorías de asilados políticos o de refugiados, se regirá por lo dispuesto en los acuerdos y tratados suscritos y válidos para la República dominicana."… 42. Apuntalando este aspecto, la anterior gráfica pone en manifiesto que la legislación extranjera no establece plazo alguno para la solicitud de reconocimiento de persona en condición de refugiado, de otro lado, se ha previsto en otros ordenamientos el plazo de

treinta (30) para la puesta en movimiento del acceso al reconocimiento de la persona refugiada. 43. Inclusive, observando las disposiciones de la Ley núm. 285-04 General de Migración, no existe un plazo tan estrecho y reducido como el que se establece en el artículo 7 del Decreto núm. 2330. A modo ejemplificativo, la Ley General de Migración otorga un plazo de treinta (30) días al extranjero que encontrándose en el país no le sea suficiente para agotar el proceso de solicitud de residencia. En adición, la supra indicada normativa consagra el plazo de los treinta (30) días para la notificación de cualquier cambio de residencia de los extranjeros residentes permanentes y temporales. 44. Desde una estricta perspectiva jurídica, este Colegiado haciendo un ejercicio del control difuso establecido en artículo 188 de la Constitución de la República, así como en el artículo 5217 de la Ley núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, tiene a bien establecer que la inaplicabilidad planteada por la parte recurrente fundada en que el párrafo tercero del Artículo 7 del Decreto número 2330, de fecha 10 del mes de septiembre de 1984; y del Artículo 5 numeral 1, de la Resolución del Pleno de la CONARE, No. 008/13, de fecha 12 del mes de diciembre del año 2013, no es conforme a las disposiciones constitucionales, convencionales de derechos humanos y legales que rigen la materia en cuestión. En esa tesitura de un control constitucional al Decreto núm. 2330 y apegándose a los principios que rigen el procedimiento constitucional de oficiosidad, efectividad y razonabilidad, deja constancia que la regulación que restringe a quince (15) días la solicitud de reconocimiento de refugiado no se aviene o se ajusta a las garantías que consagran un estado constitucional de derecho, en virtud de que vulnera el numeral 2 del artículo 74 de la Constitución de la República al constituirse en una materia que corresponde ser determinada al legislador ordinario y no vía reglamentaria en cuanto envuelve garantías recursivas administrativas, como derivación del Estado Democrático que el Texto Constitucional promete. En ese sentido, la inconstitucionalidad

planteada por la recurrente sobre los aspectos antes enunciados reúne las condiciones que configuran una infracción no conforme con la norma, razones por la cual se acoge la excepción de inaplicabilidad planteada en este aspecto, por tener base legal, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia. Respecto a la nulidad de la Resolución núm. SR 077/2023, de fecha 26/10/2023, de la Comisión Nacional Para Los Refugiados (CONARE). 45. Un presupuesto básico de la cláusula constitucional del estado de derecho lo constituye el control jurisdiccional de las acciones y omisiones de los órganos y entes que ejercen la función administrativa del estado. La Constitución inserta de manera específica en la parte dedicada a la administración pública que a los tribunales le corresponde el control de la legalidad, esto es, el respeto o sumisión de la administración al entero ordenamiento jurídico del Estado. 46. Los actos administrativos son las maneras formales en que se manifiesta la administración pública, ellos están revestidos de características bastante singulares y específicas que deben ser analizadas siempre bajo el amparo de la seguridad jurídica, en efecto, la resolución núm. SR 077/2023, de fecha 26/10/2023, de la Comisión Nacional Para Los Refugiados (CONARE), al constituir un acto administrativo comporta un margen de discrecionalidad siempre y cuando así lo permita la ley, siendo responsabilidad del público y de sus representantes, quienes deben actuar dentro del marco legal vigente a la hora de su emisión. 47. Resulta idóneo puntualizar, que el artículo 14 Párrafo I de la Ley núm. 107-13, establece que "Se considerarán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, los que vulneren las normas de procedimiento, los que carezcan de motivación suficiente en el ejercicio de potestades administrativas regladas, y los que se dicten en desviación de poder por cuanto aun respetando las formas externas de su producción se aparten del fin para el que se otorgó la potestad". 48. Haciendo un análisis de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, se observa que la misma no contiene reglas explícitas sobre los

procedimientos a seguir para la determinación de la condición de refugiado y las garantías procesales. En ese sentido, es dable indicar que, las normas de Derecho Internacional tienen un margen de abstracción abundante, en la medida en que, se le permite al Estado, a través de los poderes públicos, la correcta implementación y configuración de los derechos contemplados en los Convenios de esta materia, mediante del procedimiento legislativo de lugar, sin desmedro de desconocer el estándar mínimo convencionalmente estipulado la Convención. 49. De aquí parte la iniciativa del Poder Ejecutivo mediante el Decreto núm. 1569, de fecha 15 de noviembre de 1983, crear e integrar la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), adscrita a la Dirección General de Migración (DGM), conforme el artículo 5 del Decreto núm. 2330, de fecha 10 de septiembre de 1984. Igualmente, el Decreto núm. 2330, de fecha 10 de septiembre de 1984, el cual prescribe en sus artículos 7, 8, 9 y 10, el procedimiento a seguir para la determinación del estatuto del refugiado. 50. Es por esto, que en la exégesis de estos procedimientos sin dejar de lado la aplicación de las normas convencionales anteriormente enunciadas, dan al traste de que la finalidad de dicha disposición no es otra que evitar prolongar, sin justificación, la situación de incertidumbre y padecimiento sufrido por quién pide refugio, y, en gran medida desterrar las formalidades no esenciales que puedan incidental u obstaculizar los requerimientos de refugio de que sean objeto las entidades competentes; lo que nos permite concluir que cualquier reglamentación que procure determinar la noción convencional sin demoras prevista por la referida Convención, estableciendo un plazo dentro del cual deban tramitarse los pedidos de asilo, deberá, necesariamente ser articulado en forma razonable y sobre todo congruente con el artículo 31 de la referida Convención, cuya esencia ha sido extraordinariamente interpretada por el [redacted] al establecer que: Si bien puede establecerse que quienes busquen asilo estén obligados a presentar su solicitud dentro de un

cierto plazo, el hecho de no hacerlo, o de no cumplir con los requisitos formales, no deberá excluir la consideración de una petición de asilo. 51. En ese orden, conviene indicar que ostenta la condición de refugiado aquella persona que "debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a determinado grupo social, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o, que careciendo de nacionalidad, y hallándose a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviere residencia habitual no pueda o, a cause de dichos temores, no quiera regresar a él. 52. Para el análisis de la condición de refugiado, ha de verificar los aspectos del siguiente esquema, a saber: a) Estar fuera del país de nacionalidad (constituye la principal diferencia con desplazados internos). b) Tener un temor fundado (análisis de la situación objetiva que hace razonable el temor, incluyendo el estudio de la protección nacional). c) Persecución (daños o abusos graves a los derechos humanos). d) Motivo de la Convección de 1951 (estar fundamentada en la raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opinión política). 53. En el caso en cuestión, del estudio a la decisión recurrida, Resolución núm. SR 077/2023, de fecha 26/10/2023, de la Comisión Nacional Para Los Refugiados (CONARE), se hace constar que en el formulario para la determinación de la condición de refugiado, entre otras cosas, el recurrente informó que los motivos que la llevaron a ingresar al país buscando protección como refugiado, que en síntesis fueron la siguientes: "*Ingresé por primera vez a la República Dominicana el 10 de diciembre de 2022 por la frontera de Dajabón, no tenía visa, le pagué a un haitiano. Aproximadamente un mes y medio después de mi ingreso, el domingo 29 de enero de 2023, Migración me detuvo en* [redacted]*, me llevaron a Haina y el lunes 30 de enero de 2023, en la mañana, me trasladaron a Elías Piña para deportarme, me cruzaron al lado de Haití. Volví a ingresar a República Dominicana el mismo lunes 30 de enero de 2023, posteriormente, en el mes de mayo 2023 (no recuerdo la fecha exacta) me detuvieron en el Puente San*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0533660
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Carlos, en Santo Domingo Este y me enviaron a Haina. Cada vez que hacia un trabajo en la casa de alguien, los esposos de las mujeres me amenazaban, decían que personas como yo no podía entrar a sus casas. Eso me ocurrió en diferentes ocasiones, y cada vez que me echaban de un trabajo los bandidos de la zona me atacaban y me amenazaban. Esas fueron las razones por las que decidí venir a República Dominicana". Los bandidos me quieren matar por la forma en mano de los que yo vivo, he recibido varios golpes me hubiera muerto, bandidos, por lo que entré aquí a pie, para no morirme, si no entro aquí ya ¿De suceder? regresar a su país de origen o residencia habitual qué cree que lo podría Si matará yo regreso también, a Haití no me moriré de una vez porque los bandidos me matarán, mi familia me quieren ver tampoco. En razón caso para de tener que regrese a su país, ¿explique quién podría amenazarle y cuál es la su integridad amenazada? Los bandidos y mi familia en Haití. En el mes mayo de 2023, mientras me dirigía al IDDI para una cita, eran alrededor de las 7:00 am 8:00 am, Migración me detuvo, me llevaron a Haina como a la 1:00 pm, ahí estuve por 23 días sin que nadie me dijera nada, luego la oficina de refugiados se comunicó conmigo y hasta el día de hoy estoy allá, ¿Recibió algún tipo de maltrato cuando fue detenido por los agentes de Migración? No. Usted cuenta con la prerrogativa de expresar de manera detallada y abierta todo lo que considere que no haya dicho anteriormente y previo a finalizar esta entrevista. Lo que deseo explicar ahora es como me he sentido en este proceso, desde que me detuvieron los agentes de Migración, exactamente en el puente Juan Carlos, en Santo Domingo Este, en el mes de mayo, me llevaron mi vida, he recibido maltratos de otros detenidos y estoy viviendo mal allá donde estoy actualmente. En Haina, duermo en el piso, los demás detenidos haitianos me amenazan también porque soy homosexual, me golpean y los militares, los que cuidan, no hacen ni dicen nada. La comida es muy mala, y solo dan comida una sola vez al día. Me gustaría saber si durante este proceso, por favor, me pueden enviar a mi casa y sacarme de Haina, pues allá recibo muchos maltratos y nadie hace nada y me siento amenazado en Haina también. (Sic) 54. Sobre los dos primeros requisitos, referentes a estar fuera del país de nacionalidad y tener un temor fundado, son elementos de fácil apreciación en el presente caso, donde el

solicitante ha demostrado que se encuentra en territorio dominicano con sus dependientes, es decir, fuera de Haití, que es su país de nacionalidad, y, de conformidad con las declaraciones expuestas en su solicitud de condición de refugiado, así como de las manifestaciones dadas a los funcionarios de la Oficina Nacional para Refugiados (ONR), se demuestra un temor fundado. 55. La Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, recoge en su artículo 33, como uno de sus principios orgánicos, el de no-devolución, a fin de resguardar los derechos de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad solicitando asilo en otras naciones, bajo cuya rúbrica expresa: Ningún Estado contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o de sus opiniones políticas. 56. Asimismo, la Constitución de la República, en su Artículo 46. Destinado a la libertad de tránsito, establece que: Toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales. 2) Toda persona tiene derecho a solicitar asilo en el territorio nacional, en caso de persecución por razones políticas. Quienes se encuentren en condiciones de asilo gozarán de la protección que garantice el pleno ejercicio de sus derechos, de conformidad con los acuerdos, normas e instrumentos internacionales suscritos y ratificados por la República Dominicana. No se consideran delitos políticos, el terrorismo, los crímenes contra la humanidad, la corrupción administrativa y los delitos transnacionales. 57. En virtud de las consideraciones legales y jurisprudenciales que anteceden, este colegiado tiene a bien establecer, que la caducidad de una solicitud de asilo interpuesta como en la especie, por personas en situación de vulnerabilidad, bajo el argumento de que incumplir con el plazo del artículo 7 del Reglamento 2330, no resulta congruente con el tiempo razonable que deba requerirse en función de la Convención de 1951,

para la realización de dicho trámite, deviene en contradictorio con la Convención de 1951, y los derechos de circulación y residencia consagrados en la Constitución de la Republica y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos del 1969, disposiciones que, como apuntamos en lo anterior, gozan de jerarquía constitucional por haber sido ratificadas por la República Dominicana, razón por la cual este Tribunal procede acoger el presente recurso, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 58. Finalmente, al ser declarada por el Tribunal la inaplicación del párrafo III del artículo 7, del Reglamento 2330, de fecha 10 de septiembre de 1984, dictado por la Presidencia de la República, y tomando en cuenta el ejercicio legal y jurisprudencial que anteceden al respecto, y siendo que, dicho precepto legal constituye, esencialmente, el fundamento jurídico de la Resolución núm. SR-077/2023, emitida en fecha 26 de octubre de 2023, dictada por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), decisión que declara la caducidad de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado del señor [redacted], procede declarar la nulidad de esta última y ordenar a OFICINA NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS, adscrita a la DIRECCION GENERAL DE MIGRACION, conocer y decidir la pertinencia o no de la solicitud de asilo interpuesta por el señor [redacted], en un plazo que no excederá de treinta (30) días, a partir de la notificación de la presente sentencia, al tenor de lo dispuesto en lo consignado en el artículo 10 del referido Reglamento: La Comisión Nacional para los Refugiados debidamente apoderada estudiará cada expediente y dentro de los treinta (30) días se pronunciará dictando una Resolución que determinará el Estatuto del Solicitante; tal como se hará constar en la parte dispositiva" (sic).

36. Importa destacar que un elemento cardinal y neurálgico de toda decisión jurisdiccional lo constituye su motivación ya que esta es la fuente de

legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento y las circunstancias que originaron el proceso.

37. En ese sentido, debe precisarse que una decisión jurisdiccional que no contenga una correcta exposición de los razonamientos que llevaron al tribunal a decidir como lo hizo resulta igualmente censurable por la vía de la casación en tanto que, dicha sentencia impide a la Suprema Corte de Justicia (SCJ) comprobar si el Derecho ha sido bien o mal aplicado.

38. En palabras del Tribunal Constitucional (TC) dominicano: *La debida motivación de las decisiones es una delas garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión*

y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[3].

39. Por su parte, ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que: *La motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración respecto del resultado del razonamiento de los juzgadores y es lo que permite establecer que la actuación de éstos no resulte arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional del derecho*[4].

40. En el caso concreto, del estudio de la sentencia impugnada y los motivos esbozados por el tribunal *a quo*, se advierte que los jueces del fondo aplicaron el control difuso de constitucionalidad y consecuentemente establecieron que el plazo de los quince (15) días para el reconocimiento de condición de refugiado previsto en el artículo 7 del Reglamento núm. 2330 no resultaba razonable.

41. Para lo que aquí importa, resulta prudente señalar una primera situación, que consiste en que los jueces del fondo apoyan parcialmente su posición sobre la base de que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, ratificada por el Congreso Nacional en el año 1997 no establece como sanción en la materia (refugio) el hecho de que cierto transcurso de tiempo tenga como efecto la caducidad de la solicitud o lo que es lo mismo su rechazo.

[3] TC/0017/13, de fecha 20 de febrero 2013.
[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 315, 8 de junio 2016. BJ. 1267.

42. Debe indicarse que el hecho de que el Convenio no disponga de manera expresa la sanción de caducidad de la solicitud por haberse interpuesto fuera del plazo que la normativa interna disponga, esta situación no debe conducir a la afirmación de que esa norma debe ser declarada inconstitucional o contraria a la convención.

43. En efecto, el artículo 36 de dicha Convención establece que los Estados Nacionales que lo suscriban deberán adoptar las leyes y reglamentos que viabilicen la eficacia de sus disposiciones. A estos fines adquiere relevancia la aplicación de un procedimiento racional para el reclamo de la solicitud del otorgamiento de la condición de refugiado ya que este es el instrumento o mecanismo más importante para la operatividad de sus contenidos materiales.

44. En las disposiciones sobre procedimiento deben figurar de manera forzosa las referidas a los plazos para iniciar actuaciones para el reconocimiento de los derechos y beneficios derivados de la convención internacional que nos ocupa, sin las cuales pierden sentido valores e instituciones jurídicas y sociales muy relevantes en nuestro sistema jurídico, como serían: el orden público derivado de la consolidación de hechos y situaciones jurídicas por el tiempo transcurrido, la falta de interés, la correcta organización y eficiencia de la administración pública y los tribunales del orden judicial, etc.

45. Es por lo antes dicho que el razonamiento del tribunal *a quo* es erróneo para justificar la inconstitucionalidad alegada, pues en definitiva la norma declarada inconstitucional trata de organizar el procedimiento para viabilizar el contenido material de un Convenio, sin lo cual ello no fuera posible. En ese sentido se observa que el hecho de que el Convenido no haya dicho nada sobre el tiempo para el reclamo de la condición de refugiado, dicha situación, por sí sola, no es argumento válido para justificar la inconstitucionalidad que nos ocupa.

46. Esta premisa o argumento erróneo dentro del razonamiento utilizado por el fallo atacado, provoca que la sentencia impugnada deba ser casada sin que esta jurisdicción tenga que acudir al análisis del examen de racionalidad que se encuentra incluido en la decisión examinada, en razón de que tal y como se lleva dicho, dentro de las premisas de dicho examen se encuentra una, la ya analizada anteriormente, contentiva del argumento erróneo que se ha indicado precedentemente, lo cual afecta la corrección de la conclusión o fallo.

47. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

48. La Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00021 de fecha 30 de enero de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo en lo relativo a la Revocación de la Resolución núm. SR-077/2023 de fecha 26 de octubre de 2023 emitida por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) y envía el asunto, así delimitado, a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0533660
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del presente recurso de casación.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y [redacted]quez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.